CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" Y EL CONSORCIO ADITT-ASOTRANS.

Entre los suscritos, **ANDRES POSADA PEÑARANDA,** identificado con CC No. 13.507.347 expedida en Cúcuta, en calidad de Gerente de la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA - CTEC con NIT. 890501433-5, nombrado mediante Decreto N° 169 del 12 de Julio de 2022 expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, y posesionado mediante acta No. 046 del 15 de Julio de 2022; quien para los efectos derivados este documento se denominará LA CONTRATANTE, y JOSÉ YESID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.275.705 de Bogotá, Representante Legal del CONSORCIO ADITT – ASOTRANS, constituido mediante Escritura Pública N°3186 del 20 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han acordado realizar el CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" Y EL CONSORCIO ADITT – ASOTRANS, en los términos que se indican en el presente documento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que de conformidad con el artículo segundo de la Ley 336 de 1996, la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

2. Que el numeral 8vo del artículo 13 del Decreto 2762 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015 establece que "Con fundamento en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las empresas terminales de transporte actualmente en operación, deberán disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 12 del presente decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto".

3. Que los recursos previstos en el artículo 12 del Decreto 2762 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015, se manejarán de manera conjunta, coordinada y organizada a través de las agremiaciones de las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de la terminal (CONSORCIO ADITT-ASOTRANS) y la Terminal de Transporte S.A.

4. Que la Resolución No 02222 del 21 de Febrero de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte dispone que los recursos del programa de seguridad correspondientes a alcoholimetría serán recaudados por la Terminal de Transporte y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros usuarias de la respectiva terminal de transporte.

5. Que la Resolución 2734 del 11 de julio de 2018 adicionó la Resolución 2222 de 2002 y estableció nuevas reglas en materia de contabilización de los recursos y obligaciones de reporte de las obligaciones derivadas del cumplimiento del programa.

6. Que la Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre "ADITT" y la Asociación de Transportadores "ASOTRANS" como entidades gremiales de carácter nacional que agrupan de manera representativa a empresas de transporte usuarias de la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", en cumplimiento de la mencionada resolución constituyeron el CONSORCIO ADITT – ASOTRANS para adelantar las labores relacionadas con la administración y ejecución del programa de seguridad establecido en el Decreto 2762 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

7. Que la Junta Directiva de la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" en sesión de trabajo del 17 de agosto de 2022 en conjunto con el CONSORCIO ADITT – ASOTRANS dio viabilidad a la suscripción del convenio, previa revisión de los aspectos técnicos, jurídicos y administrativos del programa en las instalaciones de la terminal.

8. Que en la actualidad el CONSORCIO ADITT – ASOTRANS opera el programa de seguridad de las terminales de transporte habilitadas en las ciudades Aguachica, Apartadó, Bogotá (Norte, Sur y Salitre), Caucasia, Chiquinquirá, Florencia, Fusagasugá, Girardot, Medellín (Norte y Sur), Montería, Popayán, San Gil, Santa Marta y Villavicencio.

9. Que se analizó el marco jurídico para la realización de un convenio entre la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" y el CONSORCIO ADITT- ASOTRANS a partir de las siguientes consideraciones:

El Programa de Seguridad para el transporte colectivo de pasajeros por carretera se encuentra regulado en el Decreto 1079 de 2015, principalmente en los artículos 2.2.1.4.10.3.2 y 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015 que expresan:

"...ART. 2.2.1.4.10.3.2.—Fijación. El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por este, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, la cual se compone de dos partes: una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8º del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del presente decreto la cual será recaudada por los terminales de transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la empresa terminal de transporte...".

"ART. 2.2.1.4.10.4.1.—Obligaciones. Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes: 8. Con fundamento en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las empresas terminales de transporte en operación deberán disponer, dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 2.2.1.4.10.3.2 del presente decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto...".

De la misma forma en la Resolución 2222 de 2002 "Por la cual se fijan las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte" se consagra en los artículos 2° y 3°.

"...ART. 2º—Además del valor definido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1º de la presente resolución, los terminales de transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: $ 600 para el año 2002 con una cobertura del 33%, $ 1.200 para el año 2003 con cobertura del 66% y $ 1.800 para el año 2004 con cobertura del 100%. Para enero del año 2005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los años siguientes teniendo una cobertura del 100%. Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 12, numeral 8º del Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001. Estos recursos serán recaudados por el terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros..."

"...ART. 3º—El control del desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte..."

Del mismo modo la Resolución 2734 de 2018 "Por la cual se adiciona el artículo 2º de la Resolución 2222 del 21 de febrero de 2002 del Ministerio de Transporte" consagra:

"...ART. 1º—Adicionar los siguientes incisos al artículo 2º de la Resolución 2222 de 2002 adicionada por la Resolución 4222 de 2002, así:

"Las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán contabilizar de manera separada los recursos recaudados con destino al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015. los cuales serán reflejados como ingresos para terceros en la contabilidad de los mismos, con su respectivo registro en partidas independientes, que permitan su plena identificación y cuantificación. En ningún caso podrán cobrar comisiones o realizar descuentos sobre dichos recaudos, con excepción de los costos financieros que implique la operación de transferencia a los administradores del programa.

Los organismos administradores de los programas de seguridad en la operación del transporte deberán garantizar el cumplimiento del plan nacional de seguridad vial, ajustado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el plan nacional de seguridad vial sobre esta materia estará a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la inspección, control y vigilancia del desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte será efectuado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Así mismo, los organismos administradores del programa de seguridad en la operación del transporte y las empresas terminales de transporte terrestre de pasajeros, según corresponda, deberán reportar de manera oportuna toda la información de la realización de las pruebas de alcoholimetría, del recaudo del programa de seguridad y toda aquella sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sea requerida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, so pena del inicio de las investigaciones administrativas a que haya lugar y de las quejas o denuncias a los organismos de control"...".

En cuanto al desarrollo de los convenios es importante exponer que existen 2 actores, la Terminal que puede ser pública o privada, y el organismo administrador del programa, en este caso el Consorcio Aditt-Asotrans.

El Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 2009, radicación número 200400262 01, con consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, explicó:

"Pues bien, el hecho de que los recursos originados en el cobro de las tasas de uso previstas en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y en la Resolución 2222 de 2002, sean recaudados por los terminales de transporte y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, cuya creación corresponde a las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, en nada contradice el mandato contenido en el artículo 21 literal C.- de la Ley 105 de 1993 y en la parte final del artículo 13 numeral 8° del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, pues allí

se contempla de manera clara e inconfundible que su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas responsables de la prestación del servicio. No puede perderse de vista que la segunda de las normas en cita contempla en la parte final de su numeral 8°, que para el desarrollo de los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, se contará con los recursos provenientes del recaudo de las tasas de uso, "...los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de transporte en su conjunto". Por otra parte, no puede perderse de vista que el artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, tiene previsto que la tasa de uso "...será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte". (Subrayas y negrillas no son del texto).

Respecto a la contratación estatal, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que la relación entre la terminal de transporte sea pública o privada, se rige por una relación legal y reglamentaria con base en las normas expuestas en este oficio, por lo que es viable realizar un convenio con el Consorcio ADITT-ASOTRANS. A la fecha el Consorcio cuenta con más 15 convenios vigentes con terminales que gozan de seguridad jurídica, sostienen relaciones estables para la implementación del programa y han sido verificados por la Superintendencia de Transporte y otros entes de control sin que a la fecha exista ninguna situación que haya sido objeto de cuestionamiento administrativo o juicio alguno.

El Consejo de Estado en sentencia de 2 de diciembre de 2010, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00163-00, con consejero ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, expresó en cuanto a lo relacionado con la no procedencia de la contratación estatal lo siguiente:

"...Finalmente, la predicada violación de los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 carece de toda viabilidad por la falta de relación o pertinencia de tales preceptos con el asunto objeto de la disposición enjuiciada, ya que como es fácil de observar, no trata de contrato estatal alguno, sino de una situación legal y reglamentaria, en donde los destinatarios de la misma se encuentran supeditados a una relación de inspección y vigilancia por parte del Estado, mediante las autoridades competentes, y de ninguna manera a una relación contractual con tales entidades en relación con el tema objeto de la reglamentación...".

Lo anterior no es óbice para que los principios propios de la gestión pública no sean tenidos en cuenta, razón por la que el Consorcio ADITT-ASOTRANS puede probar su idoneidad, capacidad técnica, financiera, administrativa y experiencia con el fin de dar certeza a la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" en materia de contratación.

En materia de vigilancia, inspección y control se encuentra vigente la Circular Externa 006 de 2007 de la Superintendencia de Transporte establece:

"...CUARTO: EL ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD...En los términos de la Resolución 2222 de 2002 del Ministerio de Transporte, el organismo administrador del programa será creado por las agremiaciones nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros...Las empresas Terminal de Transporte deberán verificar que el administrador

del programa acredite que cuenta con el patrimonio, la infraestructura, idoneidad, experiencia y capacidad técnica para el desarrollo del programa y cumplir con las disposiciones establecidas en el sistema de salud vigente, ante las autoridades locales, situaciones estas que vigilará y controlará la Superintendencia de Puertos y Transporte, en lo de su competencia...Los Operadores del Programa de Seguridad deberán presentar informes detallados, a las Terminales de Transporte, de las pruebas realizadas y de los exámenes médicos de aptitud física a los conductores, precisando los resultados clasificados por empresa y la cobertura, para el efectivo seguimiento, control y aplicación de los correctivos necesarios por parte de esta Superintendencia...En observancia de lo previsto en las normas precitadas, sólo habrá un operador del programa de seguridad, en cada terminal de transporte...Desde el punto de vista contractual, para el desarrollo de los programas de seguridad, quienes manejan los recursos pueden desarrollar diferentes formas de negocio jurídico, acuerdos o convenios, en los plazos que establezcan las partes, que garanticen el cumplimiento y la continuidad de dichos programas...".

Es importante entonces que la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" verifique entonces los contenidos de patrimonio, la infraestructura, idoneidad, experiencia y capacidad técnica para el desarrollo del programa, además de la capacidad legal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, así como principios propios de contratación que permitan llevar a la finalidad propia la relación reglada por el convenio de colaboración respectivo.

En cuanto a la Circular Única de la Superintendencia de Transporte el artículo 3.5.5. correspondiente al Título 3 Modo Terrestre establece estas obligaciones en materia de reporte:

"...Artículo 3.5.5. Programas de seguridad en la operación del transporte. Las Terminales de Transporte Terrestre deberán presentar, anualmente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril, a través del aplicativo dispuesto por la Superintendencia de Transporte, la siguiente información: 1. Informes detallados acerca de la ejecución y evaluación de su gestión, apoyados en indicadores que permitan efectuar seguimiento de las actividades a su cargo. 2. Informes de los programas de seguridad, que contengan la siguiente información: nombre del operador del programa de seguridad; clase de negocio jurídico, acuerdo o convenio celebrado para el desarrollo del programa de seguridad; término de este; pruebas desarrolladas durante el año; pruebas positivas y número de exámenes de aptitud física...".

10. Que la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", teniendo en cuenta lo establecido en la reglamentación de transporte de carácter nacional y con observancia de los principios de la función administrativa, en desarrollo del mandato legal y reglamentario, observa que el CONSORCIO ADITT – ASOTRANS es el contratista idóneo para para ejecutar las actividades que comprenden el manejo del programa de seguridad vial y medicina preventiva, toda vez que cumple la condición prevista en el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y ha operado con un cumplimiento satisfactorio del mismo en las ciudades de Aguachica, Apartadó, Bogotá (Norte, Sur y Salitre), Caucasia, Chiquinquirá, Florencia, Fusagasugá, Girardot, Medellín

(Norte y Sur), Montería, Popayán, San Gil, Santa Marta, Villavicencio, operando en terminales privadas, mixtas y públicas, contando además con la capacidad jurídica, financiera, técnica y de índole operacional para atender las obligaciones pactadas y garantiza la continua ejecución de los componentes del programa sin interrupciones ni dilaciones, en aras de la observancia de los fines de la contratación, de la protección de los derechos de la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" y los transportadores, usuarios del servicio y la comunidad en general.

11. Que el presente convenio se regirá por los principios consagrados en las normas de derecho privado y/o por las disposiciones legales y reglamentarias que lo autorizan y le son aplicables a sus actividades económicas y comerciales, disposiciones legales, reglamentarias expedidas por las autoridades competentes, en particular la normativa del transporte y las directivas y políticas del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte y, en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO. El objeto de este convenio de colaboración será desarrollar en las instalaciones que la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" disponga, el programa de seguridad vial y medicina preventiva contenido en los artículos 12 numeral 8vo y 13 del Decreto 2762 de 2001, compilados por los artículos 2.2.1.4.10.3.2 y 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015, reglamentado por las Resoluciones No. 2222 de 2002, No 4222 de 2002 y 2734 de 2018 del Ministerio de Transporte, o por las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Específicamente el objetivo de este contrato estará en la coordinación y organización de las actividades que las partes requieren para la ejecución conjunta del programa de seguridad vial, relacionadas con el apoyo administrativo, recaudo del valor de la prueba de alcoholimetría y su transferencia diaria e íntegra al administrador del programa por parte de la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"; y el desarrollo por parte del CONSORCIO ADITT ASOTRANS, como operador único del programa, de la realización de los Exámenes Médicos Generales de Aptitud Física (EMGAF), la práctica de las pruebas de alcoholimetría y actividades complementarias a los conductores que estén próximos a ser despachados desde la Terminal de Transporte.

SEGUNDA: TIEMPO DE EJECUCIÓN. El presente convenio tendrá un tiempo de ejecución que permite dar estabilidad a la implementación del programa y la continuidad de sus actividades, con una vigencia de ocho (8) años que se contarán a partir del día primero (1) de septiembre de 2022.

TERCERA: OBLIGACIONES POR PARTE DE LA TERMINAL:

3.1. Disponer dentro de sus instalaciones físicas de un área suficiente para poner en funcionamiento los consultorios donde se efectuará la práctica de la prueba de alcoholimetría y los exámenes médicos de aptitud física a los conductores que estén próximos a ser despachados de dichas instalaciones, las cuales deben contar con los servicios de agua, energía eléctrica, baño

de acceso privado al consultorio y encontrarse ubicados en la zona operacional, lugar de uso común de los conductores y aledaña al sitio donde se recauda la tasa de uso a cada vehículo automotor, previo a su despacho.

3.2. Recaudar los recursos del programa de seguridad vial y depositarlos diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el CONSORCIO ADITT – ASOTRANS, administrador único del programa creado por los gremios nacionales.

3.3. Establecer un control permanente y sistema de verificación en la salida de la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" para verificar que cada vehículo despachado en origen desde la Terminal de Transporte cumpla con el pago, la práctica de la prueba de alcoholimetría y los exámenes de aptitud física de acuerdo con la normativa aplicable y vigente.

3.4. Suministrar exclusivamente al Operador del Programa de seguridad vial, las bases de datos de tasas de uso con los respectivos códigos de barras, para la práctica de las pruebas de alcoholimetría y exámenes médicos de aptitud física.

3.5. Apoyar dentro de sus instalaciones, las campañas de sensibilización y capacitación relacionadas con la seguridad vial, mediante estrategias de comunicación, disposición de áreas físicas en temporadas de alta demanda y publicidad, entre otras.

3.6. Administrar la información y bases de datos suministradas por el Operador del Programa, conforme lo requerido por la Ley 1581 de 2012, sus reglamentos y las normas que la modifiquen o sustituyan.

3.7. Cumplir con las disposiciones legales que expida el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte para la ejecución del Programa.

CUARTA: OBLIGACIONES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA: Serán las obligaciones incorporadas al acuerdo de autorregulación.

4.1. Practicar la prueba de alcoholimetría a todos los conductores que están próximos a ser despachados desde la Terminal de Transporte.

4.2. Realizar la prueba de aptitud física que consiste en una valoración de Examen Médico General de Aptitud Física (EMGAF) a una muestra representativa de los conductores.

4.3. Contar de forma permanente con el personal idóneo para efectuar las pruebas de alcoholimetría, las cuales deberán acreditar una formación mínima como auxiliar de enfermería. Para el desarrollo de los Exámenes Médicos Generales de Aptitud Física (EMGAF) y actividades complementarias, se deberá contar con médico (s) general (es) y auxiliares de enfermería

titulados. Para las actividades complementarias se deberá garantizar el desarrollo de las jornadas con profesionales especializados en las temáticas correspondientes.

4.4. Contar con equipos de última tecnología para la realización de las pruebas de alcoholimetría en cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos por las autoridades competentes y mantener calibrados los equipos bajo las especificaciones técnicas del proveedor.

4.5. Entregar la tirilla de resultado de cada prueba al conductor en los términos establecidos por la autoridad competente.

4.6. Adelantar de manera mensual al menos UNA campaña de medicina preventiva en temas asociados con patologías frecuentes en conductores tales como diabetes, obesidad, riesgo cardio-vascular, nutrición, enfermedades visuales, cardio-pulmonar, neurológicas, osteo-musculares, entre otras.

4.7. Implementación de un software que incluya la información pertinente de la prestación del servicio y permita la consulta de la práctica de pruebas de alcoholimetría y el detalle de los exámenes de Aptitud Física (EMGAF) y actividades complementarias, para consulta y reporte en tiempo real, de acuerdo con los requerimientos de las entidades de control.

4.8. Realizar sus actividades en el marco de las normas de salud vigentes bajo estándares mínimos de calidad en la prestación de sus servicios, garantizando la correcta disposición de residuos y desechos, a través de un gestor debidamente autorizado.

4.9. Suministrar los equipos tecnológicos necesarios para el desarrollo del objeto contractual.

4.10. Contar durante el plazo del acuerdo con Certificación de Calidad vigente con objeto específico en la prestación del servicio de alcoholimetría y prestación de exámenes generales de aptitud física.

4.11. Contar con un plan de contingencia para garantizar la prestación del servicio de la práctica de pruebas 24/7.

4.12. Establecer un protocolo de manejo y disposición de residuos y desechos, en conjunto con la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" en concordancia con lo establecido en la normativa vigente.

4.13. Cumplir con las disposiciones legales que expida el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte para la ejecución del Programa.

4.14. Realizar inversiones para mejorar en los consultorios los equipos de cómputo, equipos de alcoholimetría, y un software de control conectado con la salida que cuente con la validación biométrica de conductores.

QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: 1) El incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de cualquiera de las partes, con Indemnización de perjuicios a favor de la parte cumplida. 2) Por la disolución del Administrador del Programa. 3) Por fuerza mayor o caso fortuito. 4) Por la terminación o desaparición de las causas que dieron origen a este contrato, entendiendo como tal la supresión del programa por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente. 5) Por el vencimiento del plazo de ejecución.

SEXTA: PROCEDIMIENTO OPERATIVO. Las partes de común acuerdo definirán por escrito el procedimiento operativo (Manual Operativo) para el desarrollo del programa de seguridad vial, los mecanismos administrativos y de control que se estimen pertinentes para que no exista evasión en los pagos de los conduces y en la práctica de la prueba, el cual hará parte integral del presente contrato.

SEPTIMA: CLÁUSULA DE CUMPLIMIENTO GENERAL: Las partes se obligan al cumplimiento de todas las prestaciones a su cargo, contenidas en los artículos 11 y 13 del Decreto 2762 de 2001 compilado por los artículos 2.2.1.4.10.3.1, 2.2.1.4.10.3.2 y 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 2° de las Resoluciones 2222 y 4222 de 2002, 2734 de 2018 y la Circular Única de la Superintendencia de Transporte y cualquier otra norma que las modifique o sustituya, por la cual se desarrollan dentro del manual operativo y a todas las disposiciones pactadas en el presente acuerdo.

OCTAVA: CONDICIONES ECONÓMICAS. El Consorcio Aditt-Asotrans consignará mensualmente el valor del 15 % del recaudo mensual realizado por la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" por concepto de recuperación de costos y gastos asociados con el recaudo, custodia y transferencia de recursos, además una suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000) mensuales, por la disposición física de tres locales para la prueba de alcoholimetría, el consultorio médico y la sala de bienestar de conductores.

NOVENA: DIFERENCIAS Y COMPOSICIÓN: las diferencias o discrepancias que se presenten entre las partes con motivo de la ejecución de este convenio o de la integración de cualquiera de las cláusulas de este y que no fueren amigablemente resueltas entre ellas, serán sometidas a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, prefiriendo siempre el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMA:- NATURALEZA JURIDICA DEL CONVENIO : las partes dejan expresa constancia que el presente convenio no constituye contrato de trabajo entre ellas, ni entre el CONSORCIO ADITT-

ASOTRANS y los dependientes de CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", como tampoco entre CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA" y los dependientes del CONSORCIO ADITT-ASOTRANS y por tanto el CONSORCO ADITT-ASOTRANS y CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", ejecutaran la obligaciones derivadas de este convenio, conservando su autonomía e iniciativa en cuanto al modo y procedimiento para realizar su gestión.

DÉCIMA PRIMERA: -. ELEMENTOS: tanto el CONSORCIO ADITT- ASOTRANS como CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", ejecutarán las obligaciones derivadas de este convenio con equipos y elementos de su propiedad, asumiendo todos los riesgos y con plena libertad y autonomía técnica administrativa financiera y directiva; cada una de las partes asumirá los costos de desplazamiento, alojamiento y manutención del personal que destine a la ejecución del objeto del convenio, asumiendo igualmente los demás gastos necesarios para el desarrollo de las labores a que este convenio se refiere.

DÉCIMA SEGUNDA: -. ALCANCES DEL SERVICIO A CARGO DEL CONSORCIO Y ACTIVIDADES CONEXAS. El equipo de médicos, enfermeras o auxiliares de enfermería que el consorcio ponga a disposición para el desarrollo de los programas a que este convenio se refiere, únicamente tendrán a su cargo la prestación de sus servicios en la práctica de la toma de la prueba de alcoholimetría a que se refiere este convenio. Esporádicamente se podrán llevar programas de prevención en colaboración con CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", las autoridades del transporte, organizaciones administradoras de riesgos profesionales a las cuales están vinculados los trabajadores de las empresas, procurando la disminución de la accidentalidad en el servicio de transporte de pasajeros por carretera y velar por el mejoramiento de los estándares de salud ocupacional de estos trabajadores.

DÉCIMA TERCERA: -. CESIÓN. Ni la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", ni EL CONSORCIO ADITT-ASOTRANS podrán ceder a ningún título los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.

DÉCIMA CUARTA: -. DOMICILIO: Para todos los efectos legales las partes fijan como domicilio la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

PARAGRAFO- Las comunicaciones que las partes deban dirigirse en desarrollo del presente convenio se enviaran a las siguientes direcciones: EL CONSORCIO ADITT-ASOTRANS en la Avenida Calle 24 A # 95 A -80 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", en la Av. 8 # 1-25 Barrio Callejón de Cúcuta (Norte de Santander).

DÉCIMA QUINTA: - PERFECCIONAMIENTO EL CONVENIO. El presente convenio se perfecciona con la simple firma de las partes, en constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento por quienes en ella intervienen en dos ejemplares, uno para cada una de las partes en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el primer (1) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Para cumplimiento general suscriben en la ciudad de Cúcuta,

Por la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"

ANDRES POSADA PEÑARANDA
Gerente

Por el CONSORCIO ADITT ASOTRANS

JOSE YESID RODRIGUEZ HERNANDEZ
Representante Legal

Nombres y Apellidos:		Cargo	Firma
Revisó	Nelson Augusto Amaya Ramírez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Wilson Hernández Vergara	Abogado Externo	